

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN.

EXPEDIENTE: JDC/661/2022.

ACTOR: GILBERTO GONZÁLEZ MALDONADO.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL Y COORDINADOR DE AGENCIAS, COLONIAS Y BARRIOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Gilberto González Maldonado, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de veintitrés de mayo, dictado por el Secretario Municipal y Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por el que se determinó convocar a una nueva elección del Comité de la Colonia Granjas de Aguayo, así como la obstaculización para el ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal, por no expedirle su nombramiento y acreditación correspondiente.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Elección. El uno de mayo del año en curso, se celebró la elección del Comité de la Colonia Granjas de Aguayo, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en donde el actor quedó electo como presidente del mismo.

1.2. Acto impugnado. El veintitrés de mayo siguiente, se emitió el acuerdo que aquí se cuestiona, en donde se convocó a una nueva elección de la Colonia referida, la cual tendría verificativo el pasado veintinueve de mayo.

1.3. Juicio Ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el dos de junio siguiente, el ciudadano Gilberto González Maldonado, presentó ante este Tribunal, su escrito de impugnación, siendo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda, y con la misma ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/661/2022 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación, el pasado tres de junio.

1.3. Desistimiento. Mediante escrito presentado el nueve de junio del año en curso ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional, el actor manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo, y mediante proveído de catorce de junio pasado, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que el recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

1.4. Ratificación. Mediante diligencia formal celebrada el dieciséis de junio de la presente anualidad, el mencionado actor compareció al desahogo de dicha diligencia, en la que manifestó expresamente que ratificaba el contenido del escrito precisado en el párrafo que antecede y reconoció como suya la firma que lo calza; por ende, el Magistrado Instructor lo tuvo ratificando dicho escrito y puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

1.5. Fecha y hora para sesión. Así las cosas, por proveído de veintiuno de junio, la magistrada presidenta señaló las doce horas de

esta propia fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca¹, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues dichos preceptos determina que, al ser este Tribunal Electoral el máximo órgano resolutor en la materia en el estado de Oaxaca, tiene competencia para resolver el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra los derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos de algún ciudadano oaxaqueño.

Así, en el caso concreto, el actor controvierte la emisión del acuerdo de veintitrés de mayo, así como la negativa de expedirle su acreditación como Presidente del Comité de la Colonia Granjas de Aguayo, lo anterior, al considerar que dichos actos violentan su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

3. SOBRESEIMIENTO.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, al estimarse actualizada la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Dicho precepto legal determina que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, si en un determinado medio de impugnación la parte actora se desiste de la acción intentada, es inconcuso que el órgano resolutor estará imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre esa pretensión o el fondo de la controversia.

Ahora bien, el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios determina que, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

Así, en el caso concreto se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el nueve de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de

Partes de este Tribunal, el escrito signado por Gilberto González Maldonado², actor en el presente medio impugnativo, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio, escrito que, mediante diligencia formal de dieciséis de junio siguiente, fue ratificado por dicho impugnante en todas y cada una de sus partes y reconoció como suya la firma que lo calza.

En ese contexto, dado que en el presente asunto el actor presentó escrito por el que manifestó su voluntad expresa de desistirse de la demanda que le dio origen, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o emisión de una sentencia de fondo del recurso intentado.

Ello, pues el actor de manera libre y conocedor de las consecuencias jurídicas que traería su desistimiento, en diligencia formal en presencia del Magistrado instructor, asistido del Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien dio fe de dicho acto, **ratificó expresamente** dicho escrito de desistimiento.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención del ciudadano actor el desistirse del presente juicio ciudadano, sin que se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios, se **sobresee el presente juicio**.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Único. Se **sobresee el** presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo expresado en el apartado 3 de esta resolución.

² El cual es visible a fojas 68 y 69.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General³, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

³ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDC/661/2022.

I.- Introducción. En sesión pública por videoconferencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del presente asunto.

En el presente asunto Gilberto González Maldonado, ostentándose como vecino de la Colonia Granjas de Aguayo, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contravirtió el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Secretario Municipal y Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se determinó convocar a una nueva elección del Comité Granjas de Aguayo en cita, así como, la obstaculización para el ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal, por no expedirle su nombramiento y acreditación correspondiente.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“RESUELVE

Único. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo expresado en el apartado 3 de esta resolución...”

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, este Tribunal determinó sobreseer el presente asunto, toda vez que con fecha nueve de junio pasado, el actor de manera escrita compareció a este Tribunal para solicitar su desistimiento de la acción intentada.

En virtud de lo anterior, mediante diligencia de desistimiento por comparecencia escrita, levantada por el Magistrado Instructor y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, siendo las trece horas del dieciséis de junio pasado, se tuvo al actor desistiéndose del presente Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por ello, toda vez que el actor manifestó su voluntad de desistirse de la demanda, se produjo la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso intentado.

Razón por la que, se actualizó la causal prevista en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, y se sobreseyó el presente medio de impugnación.

Sin embargo, si bien comparto que, en el presente Juicio, al desistirse de la demanda instaurada se actualiza una causal de improcedencia que imposibilita a que este Tribunal se pronuncie de fondo, el cual encuentra su fundamento en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, lo cierto es que, a mi consideración la figura jurídica de sobreseimiento no es aplicable.

Lo anterior, ya que el artículo 19, numerales 4 y 5 de referida Ley de Medios, disponen lo siguiente:

” Artículo 19.

...4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la Magistrada o Magistrado

Suplente Instructor, **dictará el auto de admisión que corresponda;** una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito....

y **5. Cerrada la instrucción,** la Magistrada o Magistrado Propietario **acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo,** según sea el caso, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

En el caso de las propuestas de desechamiento, el Magistrado Propietario **podrá aceptar la propuesta** del Magistrado Suplente Instructor, **para someterlo a la consideración del pleno** del Tribunal en los mismos términos...”

De lo anterior expuesto, se colige que **el sobreseimiento, únicamente es procedente posterior a la admisión de la demanda;** por lo que, en **los casos en los cuales la demanda no ha sido admitida, procede el desechamiento de plano** de la demanda instaurada.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente Juicio, no obra constancia alguna en la que el Magistrado Instructor hubiese ordenado la admisión de la demanda, y con ello decretar el sobreseimiento correspondiente del presente asunto.

Por lo que, en el presente asunto, **únicamente correspondía desechar de plano la demanda instaurada,** bajo el fundamento previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...**

Artículo 11. Procede el **sobreseimiento** cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento..."

De ahí que, al no haberse admitido la demanda en el caso que nos ocupa lo procedente era el desechamiento de plano de la demanda, bajo el fundamento previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO